

Artículo quinto.—El personal de Suboficiales y Cabos primeros del Ejército del Aire que haya terminado con aprovechamiento alguno de los cursos teóricos citados en el apartado b) del artículo cuarto, pero que no realizó las prácticas señaladas, podrá también solicitar formar parte de la Escala inicial de Operadores de Pantalla de Radar. Ingresará en dicha Escala una vez que haya terminado con informe favorable las citadas prácticas.

Artículo sexto.—El orden de colocación en la Escala inicial de Operadores de Pantalla de Radar se hará de acuerdo con el empleo militar que tengan los que se integren en dicha Escala en la fecha de su pase a la misma; dentro de cada empleo militar, por antigüedad en el mismo; a igualdad de antigüedad de empleo se colocará delante el que lleve más tiempo en el servicio; y en las mismas condiciones se antepondrá el de mayor edad.

Artículo séptimo.—Los Cabos y soldados de primera Ayudantes de Especialista de Mecánicos de Radio y de Radar y de Operadores de Pantalla de Radar seguirán las mismas vicisitudes que el resto de los Ayudantes de Especialista del Ejército del Aire para el ingreso en las Escalas correspondientes. Se les concederá la consideración de Ayudante de Especialista de Operador de Pantalla de Radar, a partir de la fecha en que finalicen las prácticas de su especialidad y con el informe favorable del Jefe del Escuadrón de Alerta y Control donde las hayan realizado.

Artículo octavo.—La solicitud para el ingreso en la Escala de Operadores de Pantalla de Radar se hará mediante instancia, cursada por conducto reglamentario, al Excmo. señor Ministro del Aire (Dirección General de Personal) y en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Aire». Para el ingreso en la Escala de Mecánicos de Radio y de Radar se dispensa de tal requisito a los actuales Mecánicos Radiotelegrafistas, por pasar a integrarse en esta Escala, en las condiciones establecidas en el apartado a) del artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo noveno.—El ingreso en las Escalas creadas, una vez constituidas las iniciales, se hará con arreglo a lo que dispone el artículo tercero del Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo diez.—Al personal que se integre en las nuevas Escalas le será de aplicación la legislación vigente para el resto de los Especialistas.

Artículo once.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender a las necesidades derivadas de la aplicación de este Decreto.

Artículo doce.—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 850/1960, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado.

Consecuencia natural de la actual organización del Ministerio de Comercio ha sido la Ley treinta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de fecha once de mayo del pasado año, por la que se reajusta la plantilla del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado, que hace ya inexcusable, para su entrada inmediata en vigor el Reglamento Orgánico y Funcional de dicho Cuerpo, que, en sustancia, refunde toda la gama de disposiciones y normas que son de aplicación a los Cuerpos de funcionarios de la Administración Civil, especialmente las Leyes sobre situaciones administrativas de los funcionarios, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, junto con las que son peculiares no sólo de los Cuerpos Especiales, sino también las muy particulares de la Técnica media del Cuerpo de que se trata.

En mérito de todo lo expuesto; de acuerdo con el informe preceptivo y favorable del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DEL CUERPO ESPECIAL DE AYUDANTES COMERCIALES DEL ESTADO

Artículo 1.º Los Ayudantes Comerciales del Estado constituyen un Cuerpo especial, de escala cerrada, al servicio del Estado español, que tienen a su cargo las funciones de técnica media que se señalan en este Reglamento.

Art. 2.º Las categorías y clases de los Ayudantes Comerciales del Estado son las siguientes:

Ayudantes Comerciales del Estado Superiores.	
Ayudantes Comerciales del Estado Mayores de 1.ª clase.	
Ayudantes Comerciales del Estado Mayores de 2.ª clase.	
Ayudantes Comerciales del Estado Principales de 1.ª clase.	
Ayudantes Comerciales del Estado Principales de 2.ª clase.	
Ayudantes Comerciales del Estado Principales de 3.ª clase.	
Ayudantes Comerciales del Estado de 1.ª clase.	
Ayudantes Comerciales del Estado de 2.ª clase.	

Las escalas de sueldos se fijarán siempre con arreglo a las normas establecidas con carácter general para análogos Cuerpos de Ayudantes de la Administración, atribuyéndoles la categoría administrativa correspondiente a los funcionarios de dichos Cuerpos que disfruten de sueldo similar.

Funciones

Art. 3.º La función principal de los Ayudantes Comerciales del Estado es la de prestar ayuda a los Técnicos Comerciales del Estado en los servicios de la Administración Central, regional y provincial, Oficinas Comerciales en el extranjero y, en general, en cuantos organismos tengan a su cargo la política comercial del Estado.

De una manera especial corresponderá a los Ayudantes Comerciales del Estado desempeñar las Secretarías de las Delegaciones Regionales y Provinciales o Subdelegaciones, de las Oficinas Comerciales en el extranjero y de aquellas otras unidades administrativas técnico-comerciales que no tengan que estar reglamentariamente desempeñadas por Técnicos Comerciales del Estado.

Preferentemente la especialización de las funciones de los Ayudantes Comerciales del Estado se referirá a las siguientes materias: Cálculo, Operaciones sobre Moneda y Cambios, Contabilidad general y administrativa, Técnica estadística, Taquigrafía internacional, Idiomas.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado se verificará, exclusivamente, por oposición libre para cubrir las plazas que existan vacantes en la categoría última del Escalafón del Cuerpo, entre españoles que hayan cumplido los dieciocho años de edad antes del término del plazo para la presentación de instancias que se fije en la convocatoria y que posean, por lo menos, título de Bachiller Superior o de Perito Mercantil.

Art. 5.º La convocatoria de oposiciones se hará con arreglo a las normas del Reglamento general de Oposiciones y Concursos contenidas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de mayo de 1957 y demás disposiciones de aplicación general que se hallen vigentes en cada momento, haciéndose constar en la misma los requisitos especiales concernientes a la oposición de que se trata.

Una Comisión de Ayudantes Comerciales del Estado, presidida por un Técnico Comercial del Estado, redactará y someterá a la aprobación de la Superioridad los cuestionarios y programas a que hayan de ajustarse los diferentes ejercicios de la oposición.

Una vez publicada la convocatoria, los ejercicios de la oposición no podrán iniciarse antes de los seis meses de la publicación de los citados cuestionarios y programas, sea ésta simultánea o posterior a la convocatoria.

Art. 6.º Las oposiciones se convocarán cuando las necesidades del servicio así lo requieran, y preceptivamente, en un plazo de tres meses, contados a partir del momento en que existan diez vacantes, o cada tres años, cualquiera que sea el número de éstas.

En ningún caso podrá convocarse un número de plazas superior al diez por ciento de la plantilla.

Art. 7.º Los programas de las oposiciones versarán sobre materias de Cálculo, Operaciones sobre Moneda y Cambios, Contabilidad general y administrativa, Estadística, Economía y Geografía económica, Organización Administrativa, Taquigrafía internacional, Idiomas y cualesquiera otras que en el momento de la convocatoria se consideren convenientes. Los ejercicios de la oposición serán teóricos y prácticos.

Art. 8.º El Tribunal examinador será presidido por un Director general de la Subsecretaría de Comercio, quien podrá delegar en un Técnico Comercial del Estado con categoría de Jefe. De dicho Tribunal formarán parte, por lo menos, dos Técnicos Comerciales del Estado y dos Ayudantes Comerciales del Estado, uno de estos últimos Taquígrafo diplomado, y actuará como Secretario el más moderno de los Ayudantes designados.

Destinos

Art. 9.º La provisión de los destinos vacantes de Ayudantes Comerciales del Estado, cuando implique cambio de residencia, se efectuará mediante concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo en activo, considerándose a este efecto a la Administración Central como una sola unidad.

Para aspirar a estos destinos será necesario que el Ayudante Comercial del Estado cuente con más de tres años de servicios, reúna las condiciones de la convocatoria del concurso y no tenga nota desfavorable en el expediente personal.

No registrarán las normas anteriores cuando por necesidades del servicio haya de proveerse la vacante y hubiese sido declarado desierto el correspondiente concurso de traslado por falta de aspirantes o cuando ninguno de éstos reúna las condiciones de idoneidad para el destino de que se trate.

Art. 10. En las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio y en las Oficinas Comerciales en el extranjero habrá, por lo menos, un Ayudante Comercial del Estado.

Art. 11. El tiempo de permanencia de los Ayudantes Comerciales del Estado en las Oficinas de España en el extranjero será de dos años como mínimo y de cinco como máximo.

Art. 12. Cuando para proveer un destino que obligue a cambiar de residencia no se presentase voluntariamente ningún Ayudante, se destinará con carácter forzoso al último funcionario del Escalafón que reúna las condiciones exigidas para dicho destino. El trasladado forzoso permanecerá en tal destino tres años como máximo, salvo petición expresa del interesado de permanecer en su puesto, y así conviniere al servicio.

Art. 13. En los traslados que no impliquen cambio de residencia, los funcionarios deberán tomar posesión de su nuevo destino al día siguiente de cesar en el anterior.

Cuando el destino lleve consigo el cambio de residencia, el plazo para tomar posesión será de treinta días, contados desde la fecha en que se comunicó el nombramiento directamente al interesado, salvo cuando las necesidades del servicio exijan la reducción de dicho plazo, lo que se hará constar expresamente en el nombramiento.

Los traslados desde la Península a destinos fuera de ella y viceversa, o entre destinos fuera de la Península (Plazas y Provincias africanas, Canarias, Baleares y extranjero), podrán disfrutar de una ampliación del plazo posesorio por quince días más a petición del funcionario trasladado.

En lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación a los Ayudantes Comerciales del Estado, cuando se encuentren destinados en el extranjero, las normas que rijan para los Técnicos Comerciales del Estado.

Ascensos

Art. 14. Los ascensos de los Ayudantes Comerciales del Estado se efectuarán por rigurosa antigüedad.

Art. 15. Cualquiera que sea la fecha en que se hagan los nombramientos por ascenso se acreditará la posesión para toda clase de efectos, con la fecha de antigüedad de la vacante.

Art. 16. La antigüedad de los funcionarios del Cuerpo vendrá determinada por el orden con que figuren en el Escalafón.

Situaciones administrativas

Art. 17. Las situaciones de los funcionarios del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado se registrarán por lo

dispuesto con carácter general para todos los funcionarios de la Administración Civil del Estado en la Ley de 15 de julio de 1954 y sus disposiciones complementarias.

Las excedencias se registrarán por las normas generales de aplicación a los funcionarios públicos. Los excedentes voluntarios, en el caso de no existir vacante en su categoría y clase, tendrán derecho a reingresar en la primera vacante que exista o se produzca, de categoría inferior, cualquiera que sea ésta, conservando su categoría a todos los efectos, excepto los de carácter económico.

Bajas

Art. 18. Los Ayudantes Comerciales del Estado causarán baja definitiva en el Cuerpo por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia o separación voluntaria.
- b) Por jubilación.
- c) Por separación recaída en expediente disciplinario o por resolución de Tribunal de Honor.

Art. 19. Los Ayudantes Comerciales del Estado podrán solicitar la baja definitiva en su Cuerpo mediante escrito dirigido al Ministro de Comercio, quien resolverá lo que proceda, con reconocimiento, en su caso, del tiempo servido a efectos pasivos.

Art. 20. La jubilación será forzosa al cumplir los Ayudantes Comerciales del Estado la edad de jubilación prevista para los funcionarios civiles de la Administración del Estado, en cuyo momento cesarán automáticamente en el servicio activo.

Art. 21. Para la jubilación voluntaria registrarán los preceptos comunes a los funcionarios de la Administración del Estado.

Art. 22. A los Ayudantes Comerciales del Estado se les aplicará el Estatuto de Clases Pasivas.

Art. 23. Las pensiones extraordinarias que puedan concederse con cargo a Cajas Especiales de carácter asistencial serán compatibles con las pensiones de Clases Pasivas concedidas conforme a la legislación vigente.

Incompatibilidades

Art. 24. Los funcionarios del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado quedarán sujetos a las incompatibilidades de los funcionarios públicos en general y a las especiales que para ellos puedan establecerse.

El ejercicio del funcionario de otras actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que les sea exigido, a la asistencia a la oficina ni al retraso, negligencia, descuido o informalidad en el despacho de los asuntos.

Art. 25. Al Subsecretario de Comercio, como Inspector general de los Servicios, corresponderá prevenir y, en su caso, corregir las incompatibilidades legales en que puedan incurrir los Ayudantes Comerciales del Estado.

Escalafón

Art. 26. En el mes de enero de cada año se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el Escalafón del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado cerrado en 31 de diciembre anterior, expresando el tiempo de servicio de cada funcionario tanto en el Cuerpo como en la Administración del Estado en general, la fecha de nacimiento y el destino de cada uno.

En el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del Escalafón, los interesados podrán aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Contra la resolución que recaiga procederá el recurso contencioso-administrativo.

Las reclamaciones contra el Escalafón se tramitarán con audiencia de todos los funcionarios a quienes directamente puedan afectar. En el caso de promoverse recurso contencioso-administrativo, la Subsecretaría de Comercio, al remitir el expediente al Tribunal Supremo, lo pondrá en conocimiento de los Ayudantes Comerciales del Estado que puedan resultar perjudicados en el recurso, a fin de que intervengan en el mismo como coadyuvantes de la Administración.

Si hallándose pendiente alguna reclamación se produjera vacante que afecte al que la haya promovido, se proveerá en la forma que corresponda con arreglo al último Escalafón publicado, sin perjuicio de lo que proceda en su día, resuelta que sea la reclamación.

Art. 27. Los Ayudantes Comerciales del Estado sólo podrán ser privados de su derecho a figurar en el Escalafón en virtud de expediente disciplinario o de sentencia judicial.

Licencias

Art. 28. Las licencias por enfermedad, asuntos propios y generales, se registrarán por las normas reglamentarias vigentes para los funcionarios públicos.

Diplomas

Art. 29. Podrán concederse Diplomas de Traductor de idiomas a los Ayudantes Comerciales del Estado que demuestren poseer una especial competencia en la materia.

Los Ayudantes que obtengan estos Diplomas percibirán, como complemento de sueldo, una asignación cuya cuantía se fijará anualmente en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 30. Los Diplomas de Traductor se concederán mediante concurso, que se convocará con tres meses de antelación a la fecha en que deba celebrarse, y consistirá en ejercicios prácticos de traducción directa e inversa, redacción y conversación en el idioma de que se trate sobre materias o temas elegidos por el Tribunal.

Art. 31. El Tribunal que juzgue estas pruebas será designado por el Subsecretario de Comercio, y actuará como Secretario un Ayudante Comercial del Estado.

Art. 32. Igualmente podrán concederse Diplomas de Taquígrafo a los Ayudantes que demuestren una especial preparación en dicha materia. Los Ayudantes que obtengan esta calificación percibirán, como complemento de sueldo, la asignación correspondiente al citado Diploma.

Art. 33. La concesión del Diploma de Taquígrafo se hará mediante concurso, que se anunciará con tres meses de antelación a la fecha en que deba celebrarse y consistirá en las prácticas que para cada caso señale la convocatoria.

Art. 34. El Tribunal que juzgue estas pruebas será designado asimismo por el Subsecretario de Comercio, y formarán parte del mismo un Ayudante Comercial del Estado con Diploma de Taquígrafo y otro Ayudante que actuará de Secretario.

Recompensas, premios y sanciones

Art. 35. La jurisdicción disciplinaria de los Ayudantes Comerciales del Estado, así como la concesión de premios en la forma y casos que previenen los artículos siguientes, corresponden exclusivamente al Ministro de Comercio, y, en su caso, al Subsecretario de Comercio.

Los Jefes de los Centros y Dependencias en que presten sus servicios los Ayudantes Comerciales del Estado deberán poner en conocimiento del Subsecretario de Comercio los méritos extraordinarios de éstos y las faltas en que incurrieran en el cumplimiento de su misión.

Art. 36. Los premios consistirán:

- En dar al interesado las gracias de oficio por el mérito que haya contraído.
 - En dar las gracias por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».
 - En la concesión de una distinción honorífica.
- Todos ellos figurarán en el expediente personal del funcionario a quien correspondan.

Art. 37. Los Ayudantes Comerciales del Estado que por acción u omisión infrinjan el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, las normas dictadas para el buen régimen de los Centros o Dependencias en que presten sus servicios, la obediencia debida a sus superiores jerárquicos o falten al decoro o probidad en su conducta oficial o privada, serán castigados con las correcciones disciplinarias que establece el artículo siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiese caracteres de delito o falta de índole penal.

Art. 38. Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- Apercibimiento.
- Multa de uno a seis días de haber.
- Traslado de destino o de residencia.
- Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- Pérdida de uno a veinte puestos en el Escalafón.
- Postergación perpetua.
- Separación del servicio.

Art. 39. Al Subsecretario de Comercio corresponderá imponer todas las mencionadas sanciones excepto la señalada en la letra g), que, de conformidad con lo establecido en la Orden de 12 de abril de 1958, sobre desarrollo y aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y de la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, corresponderá al Ministro.

Las correcciones indicadas en las letras a) y b) del artículo precedente se podrán imponer sin previa instrucción de expediente, en virtud de acuerdos fundados.

Para la imposición de los demás correctivos se incoará el oportuno expediente, con audiencia del interesado.

Art. 40. Las notas consignadas en los expedientes personales relativas a correcciones impuestas a los funcionarios del Cuerpo podrán ser invalidadas a solicitud de los interesados, siempre que los mismos hayan observado buena conducta en el desempeño de su cargo durante un año, si la corrección impuesta hubiere sido de las comprendidas en las letras a), b) y c) del artículo 39; durante dos años, si es de las mencionadas en las letras d) y e), y durante tres años, si se trata de la postergación perpetua.

Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiera sido impuesto el correctivo por resolución firme.

La invalidación de las notas se hará constar en los expedientes por medio de una connotación en la que se indicará con claridad y precisión lo dispuesto en la Orden resolutoria del asunto.

En el caso de que invalidada una nota volviera un funcionario a incurrir en la misma falta o en otra de igual o mayor gravedad, se considerará nula la invalidación.

Sólo en casos muy excepcionales se invalidará la segunda nota originada por reincidencia en la falta que hubiese motivado la primera, siendo requisito indispensable el transcurso de doble plazo del señalado para pedir la invalidación.

Art. 41. El Subsecretario de Comercio, en la misma providencia en que acuerde la incoación de un expediente disciplinario, nombrará instructor y, en su caso, Secretario, lo que se comunicará al funcionario sujeto a expediente.

El Instructor del expediente ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos se notificará al interesado, concediéndole un plazo de ocho días para que pueda contestarlo.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado, para que en el plazo de ocho días pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa. La propuesta de resolución, con todo lo actuado, será elevada por el Instructor al Subsecretario para que resuelva o recabe, a su vez, del Ministro dicha resolución, cuando legalmente así está dispuesto.

Al ordenar la formación del expediente disciplinario o durante su tramitación, el Subsecretario de Comercio, por sí o a propuesta del Instructor, podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo del funcionario expedientado.

Cuando no se imponga correctivo o sea éste inferior a la suspensión de empleo y sueldo, el funcionario tendrá derecho a que se le abonen los sueldos o diferencias que hubiere dejado de percibir durante la suspensión.

El mismo derecho tendrá en el caso en que la suspensión se hubiera acordado en causa criminal que termine con sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Tribunales de honor

Art. 42. Se constituirá Tribunal de honor para juzgar a los Ayudantes Comerciales del Estado que hubiesen cometido actos que les hagan desmerecer en el concepto público o les hagan indignos de seguir desempeñando sus funciones.

Las resoluciones que pueda adoptar el Tribunal de honor serán de absolción o separación definitiva del servicio.

La actuación de este Tribunal se ajustará a los preceptos generales contenidos en la Ley de 17 de octubre de 1941 y disposiciones complementarias.

Disposiciones finales

1.ª Derogación.—Quedan derogados el Real Decreto número 2.550, de 22 de noviembre de 1930; el Decreto de 28 de agosto de 1931 y la Orden del Ministerio de Comercio de 30 de abril de 1952, en cuanto se opongán a lo que se dispone en el presente Reglamento.

2.ª Preceptos supletorios.—Se aplicarán como legislación supletoria y complementaria las normas reglamentarias por las que se rija el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado, así como los preceptos del Reglamento General de Funcionarios Públicos de 7 de septiembre de 1918 y disposiciones complementarias del mismo.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de mayo de 1960 por la que se dispone el ascenso de don José Carnicer Medrano.

Ilmo. Sr.: En ocasión de vacante y en turno de rigurosa antigüedad,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer el ascenso al empleo de funcionario de clase sexta de la Escala a extinguir, procedente de la antigua Administración Internacional de Tánger, con efectos económico-administrativos de 1.º de abril último, a favor del actual de clase séptima don José Carnicer Medrano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1960.—P. D., R. R.—Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

ORDEN de 3 de mayo de 1960 por la que se dispone la publicación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres: Vistas las comunicaciones remitidas por los respectivos Departamentos Ministeriales,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el primer trimestre del corriente año, consignadas en la relación adjunta.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1960.—P. D., R. R.—Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

Relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el primer trimestre de 1960

Número	Clase	Nombre	Fecha de la baja			Motivo	Ministerio o Centro a que pertenece
			D.	M.	A.		
389/M. 2.ª	M. Principal.	Eulogio Zuriarrain Echeverría	21	1	1960	Jubilación ...	Ministerio de Justicia.
1	Idem	Feliciano Sayago Real	25	2	1960	Idem	Ministerio de Hacienda.
37	Idem	Claudiano Zapatero Gil	26	2	1960	Idem	Dirección General de Seguridad.
80/M. 1.ª	Idem	José Macías Sanz-Cruzado	5	3	1960	Idem	Universidad de Zaragoza.
14	Idem	Basilio López Gallego	22	3	1960	Idem	Ministerio de Industria.
23	Idem	David Martín López	28	3	1960	Idem	Tribunal Supremo de Justicia.
300	Mayor de 1.ª	Vicente Freire Martiño	12	1	1960	Idem	Aduana de Vigo.
280	Idem	Nazario González Iñiguez	13	1	1960	Defunción ...	Telecomunicación, Logroño.
21/M. 2.ª	Idem	Miguel Martir García	9	2	1960	Jubilación ...	Delegación de Hacienda, Sevilla
64/M. 2.ª	Idem	Mariano Roldán Moreno	10	2	1960	Idem	Escuela de Peritos Industriales de Valencia.
2	Idem	Cesáreo Espeña Sanz	25	2	1960	Idem	Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.
63	Idem	Juan García Díaz	26	2	1960	Idem	Instituto Femenino, Málaga.
3	Idem	Juan de Dios Escabias García	10	3	1960	Idem	Jefatura de Señales Marítimas, Madrid.
90	Idem	Sebastián Cuerda Vicent	13	3	1960	Idem	Delegación de Hacienda, Castellón.
218	Idem	Juan Coello García	18	3	1960	Defunción ...	Delegación de Estadística de Cádiz.
57	Idem	Benito Guijarro Rubio	21	3	1960	Jubilación ...	Delegación de Hacienda, Barcelona.
397	Idem	Alfonso Conde Silló	23	3	1960	Idem	Escuela del Magisterio Femenino de Madrid.
64	Idem	Antonio Penelas Díaz	26	3	1960	Idem	Dirección General de Correos y Telecomunicación.
213	Mayor de 2.ª	Alejandro Martínez García	2	1	1960	Idem	Delegación de Hacienda, Vizcaya.
228	Idem	Francisco Ruiz Romero	17	1	1960	Idem	Escuela Nacional de Artes Gráficas, Madrid.
212	Idem	Romualdo Gil Arroyo	7	2	1960	Idem	Instituto de Avila.
87/M. 3.ª	Idem	Joaquín Núñez Mena	12	2	1960	Defunción ...	Delegación de Hacienda, Málaga.
282	Idem	Domingo Marco Villalta	15	2	1960	Jubilación ...	Ministerio de Trabajo.
396	Idem	Gregorio Palacios Saiz	16	2	1960	Defunción ...	Instituto «Lope» de Vegas, Madrid.
214	Idem	José Arteaga González	17	3	1960	Jubilación ...	Instituto de Bilbao.
217	Idem	José Martín-Camuñas Romero	17	3	1960	Idem	Ministerio de Educación Nacional.
98	Idem	Ramón Cabrera Gutiérrez	22	3	1960	Idem	Delegación de Hacienda, Granada.
230	Idem	Juan Ransanz Simal	23	3	1960	Defunción ...	Real Academia de Medicina, Madrid
602	Mayor de 3.ª	Julián Angel Selgas Maeso	23	2	1960	Idem	Ministerio de Justicia.
242	Idem	Cesáreo Barona Albo	25	2	1960	Jubilación ...	Academia de Bellas Artes de «San Fernando» Madrid.
640	Idem	Juan Bautista Estébanez Sánchez... ..	18	3	1960	Defunción ...	Ministerio de Trabajo.
710	Primero	Ricardo Martínez Zazo	7	2	1960	Jubilación ...	Observatorio Sismológico, Málaga.
733	Idem	Fernando Enrique Borrego	2	1	1960	Idem	Gobierno Civil de Badajoz.
73/2.º	Idem	Antonio Verdú Gallego	4	1	1960	Idem	Universidad de Murcia.
91/2.º	Idem	Jesús Bernabéu Mari	5	1	1960	Defunción ...	Real Academia de Medicina de Palma de Mallorca.
74/2.º	Idem	Gumersindo Bamba Novo	13	1	1960	Jubilación ...	Jefatura Superior de Policía de Zaragoza.
773	Idem	Daniel Vivas Cides	15	1	1960	Idem	Universidad de Madrid.
774	Idem	Sebastián González González	20	1	1960	Idem	Universidad de Madrid.
739	Idem	Juan Muñoz Arróniz	23	1	1960	Idem	Jefatura Agronómica de Murcia.
56/2.º	Idem	Olegario Sánchez Ríos	24	1	1960	Idem	Escuela de Peritos Industriales de Bilbao.